

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez la presente demanda ejecutiva informándole lo siguiente:

- El apoderado judicial de las demandas interpuso recurso de apelación, en tiempo hábil, en contra del auto de sustanciación Nro. 0932 del 20 de agosto de 2021 a través del cual, entre otras cosas, se rechazó de plano la nulidad propuesta.
- Y con memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante pronunciándose frente a las excepciones interpuestas por la señora Jessica Juliana Ríos Gañan y frente al recurso de apelación.

Sírvase proveer.

Manizales, 10 de septiembre de 2021.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de trámite Nro. 0932

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE LA CHEC - COOTRACHEC
Demandadas: JESSICA JULIANA Y ASTRID LILIANA RIOS GAÑAN
Radicado: 17001-40-03-005-2021-00227-00

Vista la constancia secretarial que antecede, en primer lugar, procede el Despacho a tomar una medida de saneamiento frente al auto interlocutorio Nro. 740 del 03 de mayo de 2021 a través del cual se libró mandamiento de pago en contra de las ejecutadas y a favor de la

Cooperativa Multiactiva de Trabajadores de la Chec – Cootrachec con base en el artículo 132 del Código General del Proceso que a su tenor dispone:

"ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".*

Lo anterior en consideración a que, de la lectura del auto en mención, por una inobservancia en el numeral primero de la parte resolutive, se indicó que el proceso correspondía a un trámite de mínima cuantía, cuando las pretensiones ascienden a más de 40 smlmv.

Siendo ello así, y aun cuando las partes no recurrieron el auto que libró mandamiento de pago específicamente sobre ese punto, el trámite que se debe imprimir, es el de un proceso ejecutivo de menor cuantía a voces del artículo 25 del Código General del Proceso.

Saneada la irregularidad anterior, se tiene que por auto interlocutorio Nro. 932 del 20 de agosto de 2021, entre otras cosas el Juzgado rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto por las demandadas.

- Término de ejecutoria: 24, 25 y 26 de agosto de 2021.

El día 26 de agosto de 2021, es decir, dentro del término señalado con anterioridad, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación frente al auto interlocutorio Nro. 932 del 20 de agosto de 2021 de conformidad con el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso que señala:

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva".

Así, por encontrarlo procedente, se concede el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo tal y como lo establece el artículo 323 íbidem.

Frente al traslado del escrito de apelación señalado en el artículo 326 del Código General del Proceso, debe ilustrarse que aquel se surtió conforme al parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 tal y como consta en el dossier:

"Artículo 9. Notificación por estado y traslados.

(...)

Parágrafo. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente"*

Ahora, no se solicitará reproducción de ninguna pieza procesal ante el trámite virtual y en consecuencia, se enviará el expediente digital ante los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto) de esta ciudad a fin de que el superior funcional desate la alzada.

Finalmente, ejecutoriado el presente proveído, dado el efecto en que se concedió el recurso, se citará para la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 138 de esta fecha se
notificó el auto anterior.

Manizales, 13 de septiembre de 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria